

Examen semestral

Instrucciones

1. Este examen ofrece la opción de responder cinco preguntas específicas o bien desarrollar un tema.
2. La sección relativa a las preguntas específicas formula siete preguntas. Las preguntas 2 y 7 son de respuesta obligatoria. De las restantes cinco preguntas usted sólo debe responder tres, a su elección.
3. La respuesta completa y correcta a cada pregunta otorga 20 puntos.
4. El desarrollo completo y correcto del tema otorga 100 puntos.
5. Usted dispone de tres horas para responder el examen.
6. No le es permitido usar materiales de consulta.

Preguntas específicas

1. Explique por qué es problemático el concepto de fuente del derecho.
2. Señale de qué manera la Constitución Política de la República ofrece remedios para los problemas de la falta de dinamismo de un sistema compuesto exclusivamente de normas primarias en el sentido de H.L.A. Hart y la insuficiencia de la presión social difusa para asegurar su efectividad.
3. Enuncie las clases de leyes que reconoce la Constitución Política de la República y señale las reglas relativas a su procedimiento de formación que definen su especificidad.
4. Explique las semejanzas y diferencias que existen entre el decreto con fuerza de ley y el decreto supremo como actos de ejercicio de una potestad normativa por el Presidente de la República.
5. Explique las semejanzas y diferencias entre el efecto relativo de las sentencias, dispuesto por el inciso segundo del art. 3° del Código Civil y el efecto relativo de la cosa juzgada, regulado por el art. 177 del Código de Procedimiento Civil.
6. Explique las semejanzas y diferencias entre la atribución del Tribunal Constitucional para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución (art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República) y su atribución para resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal (art. 93 N° 7 CPR).
7. Explique por qué sigue siendo válida hoy en día en Chile legislación que fue establecida durante el siglo XIX, como la mayor parte de las disposiciones de los Códigos Civil y Penal.

## Tema

Usted se encuentra conversando con un estudiante de derecho del Reino Unido y un estudiante de derecho de la República de Austria.

El estudiante inglés le comenta que ha advertido en el capítulo VI de *El concepto de derecho* de Hart una cierta contradicción en relación con el concepto de regla de reconocimiento. Por una parte, Hart afirma primero que en un sistema jurídico moderno, donde hay variedad de fuentes del derecho la regla de reconocimiento es mucho más compleja que la regla de reconocimiento del ejemplo imaginario de Rex I, que consiste simplemente en que sólo es derecho lo que el monarca establece. Por otra parte –advierte el estudiante–, cuando Hart plantea el examen de una cadena de validez partiendo de una ordenanza del Consejo del Condado de Oxfordshire termina señalando que en el Reino Unido la regla última de validez consiste en que lo que la Reina establece en el Parlamento es derecho. Si esa regla última cuenta como regla de reconocimiento –dice el estudiante–, entonces es una regla simple aunque el sistema jurídico sea complejo.

El estudiante austríaco interviene, observando que además Hart en su ejercicio elude responder a la pregunta de por qué es válida la regla “es derecho lo que la Reina establece en el Parlamento” mediante un examen histórico, tal como lo propone Kelsen, reconduciendo la regla última actual a reglas pasadas hasta llegar al momento de una revolución o un acto de usurpación del poder. El estudiante inglés concede ese punto, entendiendo que en los sistemas jurídicos que no han tenido una historia de estabilidad política comparable a la del Reino Unido simplemente citar la regla última actualmente vigente no puede ser considerado como una respuesta satisfactoria a la pregunta por el fundamento último de validez.

Usted interviene en la conversación señalando que en el caso del sistema jurídico chileno la respuesta a la manera de Kelsen conduce a los acontecimientos de septiembre de 1973 y les explica de qué manera eso es así.

El estudiante inglés le responde que eso lo entiende bien, pero insiste: ¿Si tuvieras que explicar la regla de reconocimiento del sistema jurídico chileno actualmente vigente a la manera de Hart, cómo lo harías? O sea, ¿si tuvieras que formular una regla compleja que diera cuenta de las diversas fuentes del sistema jurídico chileno y sus relaciones de derivación o subordinación, cuál sería esa regla? ¿Y si además tuvieras que formular una regla simple como regla última del poder para establecer el derecho en Chile, cuál sería esa regla?

Responda.

## **1. Explique por qué es problemático el concepto de fuente del derecho.**

El concepto de fuente del derecho es problemático porque el término “fuente” tiene muchos significados distintos. En la medida en que el concepto es usado en el contexto de una determinada teoría del derecho, su significado cambia de acuerdo con cada teoría. **[4 puntos]**

Para resolver ese problema se distingue entre los conceptos de “fuente material del derecho” (las causas sociales que explican los cambios en el derecho) y “fuente formal del derecho” (los modos institucionales como se genera el derecho). Sin embargo, el concepto de fuente formal del derecho sigue siendo equívoco. Eso es así, porque por “fuente formal” de las normas jurídicas se entiende tanto su procedimiento de creación (formación, establecimiento) de la misma como la manera o forma en que ella es expresada. Así, la fuente formal en un sentido -acto creador de normas-, lo es de aquello que a su vez es fuente formal en otro sentido -modo de expresión de normas-. **[4 puntos]**

En el primer sentido, el concepto de fuente del derecho coincide con el concepto de modos de creación deliberada de normas regulados por criterios procedimentales de validez (legislación en sentido amplio) y puede ser también extendido a modos de surgimiento espontáneo de normas que son identificadas porque su seguimiento posee ciertas propiedades que le otorgan validez (costumbre). En el segundo sentido, en cambio, el concepto de fuente de derecho puede ser extendido a cualquier estándar que pueda servir como premisa justificativa de la decisión del tribunal, aunque nunca se lo haya creado deliberadamente conforme a criterios procedimentales de validez o seguido de un modo determinado. **[4 puntos]**

Además, el concepto de fuente del derecho tiene tanto una función descriptiva como una función prescriptiva. La primera función consiste en explicitar el rasgo más destacado de los sistemas jurídicos modernos: la generación y cambio deliberado de reglas jurídicamente vinculantes a través de procedimientos preestablecidos. La función prescriptiva consiste en proveer una justificación restrictiva de la validez de la decisión judicial: esa decisión sólo es válida en la medida en que se basa en premisas provenientes de determinados repertorios de estándares o razones prácticas. **[4 puntos]**

La doble función del concepto de fuente del derecho hace que la teoría del derecho que lo utilice se vea enfrentada a un dilema. Mientras más coherentemente se apega a la función descriptiva del concepto, menor será la variedad de recursos reconocidos por la teoría como fundamentos legítimos de la decisión judicial, ya que la idea que los estándares jurídicos son reconocibles porque son establecidos por hechos sociales empíricamente constatables no es aplicable a varios estándares que de hecho también sirven de premisas normativas en el razonamiento jurídico. Y a la inversa, si se prioriza la función prescriptiva del concepto, y se incluye estos otros estándares normativos dentro del repertorio del razones legítimas para el juez, entonces habrá que entender por “fuente” algo mucho más vago que un hecho social empíricamente constatable. **[4 puntos]**

Bono. Comparación de los conceptos de fuente del derecho de Bentham y Savigny **[2 puntos]**

## **2. Señale de qué manera la Constitución Política de la República ofrece remedios para los problemas de la falta de dinamismo de un sistema compuesto exclusivamente de normas primarias en el sentido de H.L.A. Hart y la insuficiencia de la presión social difusa para asegurar su efectividad.**

En su ejemplo imaginario de un sistema jurídico compuesto exclusivamente por normas primarias, esto es, prohibiciones, imperativos y normas sancionatorias, Hart identifica tres

problemas sociales. Uno de ellos es el carácter estático de las reglas. Sin que el sistema contemple reglas de cambio, esto es, reglas que otorguen facultades para crear, modificar y derogar normas, el único modo de cambio de ellas será un lento proceso evolutivo en que algunos comportamientos primero indiferentes se transformarán en habituales y luego obligatorios, o a la inversa, las infracciones sean tratadas con creciente tolerancia hasta que se vuelvan indiferentes. Las reglas de cambio hacen posible la adaptación deliberada de las normas existentes al cambio de circunstancias. Otro problema es la insuficiencia de la presión social difusa que es ejercida para hacer cumplir las reglas. Sin reglas de adjudicación, es decir, reglas que otorguen facultades para determinar con autoridad y en forma definitiva la existencia de la violación de una regla, la cuestión de si una regla ha sido o no infringida usualmente genera indefinidamente disputas. **[7,5 puntos]**

La CPR contempla reglas de cambio y reglas de adjudicación.

Las principales reglas de cambio que la CPR contempla son las que se refieren a la creación, modificación y derogación de las normas constitucionales y de las normas legales. Las reglas de cambio relativas a la creación, modificación y derogación de normas legales se encuentran en el procedimiento de formación de la ley (arts. 65 a 75) y las relativas a la creación, modificación y derogación de normas constitucionales, que son variaciones respecto de las anteriores, se encuentran en el procedimiento de reforma de la constitución (arts. 127 a 129). A esas reglas se agregan las reglas que atribuyen esas potestades de cambio a la Cámara de Diputados, al Senado y al Presidente de la República. **[7,5 puntos]**

Las reglas de adjudicación contempladas por la CPR son menos detalladas que las reglas de cambio. La CPR atribuye la potestad de adjudicación, denominada jurisdicción, esto es, la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado exclusivamente a los tribunales de justicia (art. 76 inciso primero), prohibiendo al Congreso y al Presidente de la República ejercerla (ídem) y ordenando a la fuerza pública cumplir los mandatos de los tribunales sin calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad (art. 76 inciso final). **[5 puntos]**

Bono 1. Mención al hecho de que la CPR también establece reglas de cambio que otorgan potestades a órganos del Estado para crear, modificar y derogar normas convencionales de derecho internacional público, los tratados internacionales, conforme a las reglas de cambio del derecho internacional (arts. 32 N° 15 y 54 N° 1 CPR). **[3 puntos]**

Bono 2. Mención al hecho de que las reglas de cambio constitucionales son complementadas por la Ley orgánica constitucional 18.175 y los reglamentos internos de cada Cámara, y las reglas de adjudicación constitucionales, por el Código Orgánico de Tribunales, que tiene el carácter de ley orgánica constitucional, el Código de Procedimiento Civil y el Código Procesal Penal. **[3 puntos]**

**3. Enuncie las clases de leyes que reconoce la Constitución Política de la República y señale las reglas relativas a su procedimiento de formación que definen su especificidad.**

- Leyes de reforma de la constitución<sup>1</sup>, esto es, normas que agregan, suprimen o modifican disposiciones del texto constitucional: son tramitadas conforme al procedimiento de formación de la ley requiriendo un quórum especial de aprobación (art. 127 CPR): 3/5 de los miembros en ejercicio de cada Cámara, y 2/3 de sus miembros en ejercicio si la reforma recae en los capítulos I (Bases de la institucionalidad), III (Derechos y deberes constitucionales), VIII (Tribunal Constitucional), XI (Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública), XII (Consejo de Seguridad Nacional), o XV (Reforma de la Constitución). **[4 puntos]**

- Leyes interpretativas de la constitución, esto es, normas legales establecidas en ejercicio de la potestad legislativa con el fin de declarar como generalmente obligatoria una determinada interpretación de una o más disposiciones constitucionales: su aprobación requiere un quórum especial que corresponde al 3/5 de los miembros en ejercicio de cada Cámara (art. 66 inciso primero CPR) y un procedimiento de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional (art. 93 N° 1 CPR). **[4 puntos]**

- Las leyes orgánicas constitucionales, esto es, normas legales que por expreso mandato de la Constitución deben regular ciertas materias cumpliendo el papel de complementar la regulación constitucional: son tramitadas conforme al procedimiento de formación de la ley requiriendo un quórum especial de aprobación (4/7 de los miembros en ejercicio de cada Cámara, art. 66 inciso segundo CPR) y un procedimiento de control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional (art. 93 N° 1 CPR). **[4 puntos]**

- Leyes de quórum calificado, esto es, normas legales cuya aprobación por ambas cámaras del Congreso requiere por mandato constitucional la satisfacción de un quórum especial, correspondiente a la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio (art. 66 inciso tercero CPR). **[4 puntos]**

- Leyes ordinarias, esto es, las normas legales sometidas a las reglas generales de aprobación, que requieren el voto conforme de la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a las reglas sobre votos de insistencia (art. 66 inciso cuarto CPR). **[4 puntos]**

Bono: Mención a la regla que dispone que los tratados internacionales que versan sobre materias que deben ser objeto de leyes sujetas quórums especiales tienen que satisfacer esas reglas especiales (arts. 54 N° 1 y 93 N° 1 CPR). **[4 puntos]**

#### **4. Explique las semejanzas y diferencias que existen entre el decreto con fuerza de ley y el decreto supremo como actos de ejercicio de una potestad normativa por el Presidente de la República.**

El decreto con fuerza de ley y el decreto supremo se asemejan en que ambos son actos de ejercicio de poder normativo por el Presidente de la República (o el texto autoritativo establecido mediante ese acto), realizados (establecidos) por él exclusivamente, sin que sea necesaria la participación y aprobación de otro órgano del Estado para su ejercicio (establecimiento), salvo por el Ministro respectivo, que debe concurrir a su firma (arts. 32 N° 3 y 6, 35 y 64 CPR). Asimismo, tanto el decreto con fuerza de ley como el decreto supremo se encuentran sometidos a un procedimiento preventivo forzoso de control de validez, denominado “toma de razón”,

---

<sup>1</sup> La mención de las LRC puede faltar en la respuesta sin disminuir el puntaje si explícitamente se precisa que el concepto de “ley” del que se parte como premisa se refiere a la norma o cuerpo de normas que tiene un rango jerárquico infraconstitucional en el sistema jurídico chileno. En tal caso, las restantes partes de la respuesta valen 5 puntos cada una.

que es realizado por un órgano del Estado denominado Contraloría General de la República (art. 99 CPR). **[5 puntos]**

El decreto supremo y el decreto con fuerza de ley se diferencian en que:

(i) El decreto supremo es dictado en ejercicio de la potestad normativa administrativa del Presidente de la República, conferida por la constitución (arts. arts. 32 N° 6 y 35 CPR), por lo que las normas establecidas en él tienen rango infralegal. El decreto con fuerza de ley, en cambio, es dictado en ejercicio de la potestad legislativa delegada por el Congreso Nacional al Presidente mediante una ley delegatoria (arts. 32 N° 3 y 64 CPR), por lo que las normas establecidas en él tienen rango legal. **[5 puntos]**

(ii) El ámbito de competencia del Presidente de la República para establecer normas mediante decretos supremos está determinado por la constitución, en cuanto a su potestad reglamentaria (art. 32 N° 6) y a sus demás atribuciones como jefe de gobierno (art. 25 CPR). El ámbito de competencia del Presidente de la República para establecer normas mediante decretos con fuerza de ley es regulado en cada caso por la ley delegatoria, señalando las materias precisas sobre las que recae la delegación y pudiendo establecer restricciones (art. 64 inciso cuarto CPR). La constitución delimita negativamente el ámbito de competencia de esta potestad legislativa delegada, señalando qué materias no pueden ser reguladas mediante un decreto con fuerza de ley (art. 64 incisos segundo y tercero CPR). **[2,5 puntos]**

(iii) El Presidente de la República está habilitado por la constitución para ejercer indefinidamente la potestad normativa mediante decretos supremos mientras permanezca en el cargo. La potestad legislativa delegada sólo puede ser ejercida por el Presidente mediante un decreto con fuerza de ley dentro del plazo que le señale la ley delegatoria, que no puede ser superior a un año (art. 64 inciso primero CP). **[2,5 puntos]**

(iv) Tratándose de un decreto supremo, la Contraloría General de la República toma razón de su constitucionalidad y su legalidad (art. 99 inciso primero CPR). Tratándose de un decreto con fuerza de ley, la Contraloría General de la República toma razón de su constitucionalidad y su conformidad con la ley delegatoria (arts. 64 inciso sexto y 99 inciso segundo CPR). La representación de la ilegalidad de un decreto supremo puede ser objeto de un decreto de insistencia por el Presidente de la República y todos sus ministros, ante lo cual la CGR debe tomar razón del decreto (art. 99 inciso primero CPR). La representación de la inconstitucionalidad de un decreto supremo o un decreto con fuerza de ley, o de la incongruencia del decreto con fuerza de ley no puede ser insistida por el Presidente de la República; si no se conforma, los antecedentes son remitidos al Tribunal Constitucional para que resuelva (arts. 93 N° 4 y 9 y 99 inciso tercero CPR). **[5 puntos]**

Bono 1. Mención de la particularidad de los decretos con fuerza de ley que fijan el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes: delegación directa de esa facultad al Presidente de la República por la constitución, para que la ejerza discrecionalmente (“cuando sea conveniente para la mejor ejecución de las leyes), autorizándolo a introducir en el texto legal los cambios de forma que sean indispensables, siempre que no altere su verdadero sentido y alcance (art. 64 inciso quinto CPR). **[4 puntos]**

Bono 2. Mención de la particularidad de los decretos supremos promulgatorios de leyes y leyes de reforma constitucional: actos administrativos que forman parte del proceso de formación de la ley, necesarios para la vigencia de las leyes, sometidos a toma de razón por congruencia con el texto de la ley aprobada por el Congreso y no susceptibles de insistencia frente a la representación (arts. 72, 73, 75, 93 N° 8 y 99 inciso tercero CPR). **[4 puntos]**

**5. Explique las semejanzas y diferencias entre el efecto relativo de las sentencias, dispuesto por el inciso segundo del art. 3° del Código Civil y el efecto relativo de la cosa juzgada, regulado por el art. 177 del Código de Procedimiento Civil.**

El efecto relativo de las sentencias y el efecto relativo de la cosa juzgada son instituciones que limitan el ámbito de los sujetos obligados por las sentencias definitivas de los tribunales de justicia. “Efecto” quiere decir en este contexto extensión de la obligatoriedad de las normas afirmadas o dictadas por los tribunales en sus sentencias. **[4 puntos]**

El efecto relativo de las sentencias y el efecto relativo de la cosa se diferencian en que:

(i) El efecto relativo de la cosa juzgada regula el ámbito de personas obligadas por la decisión del tribunal expresada en la parte resolutive de la sentencia (art. 170 N° 6 CPC), es decir, el ámbito de destinatarios de la norma particular creada por el tribunal. El efecto relativo de las sentencias se refiere al ámbito de las personas obligadas por la decisión del tribunal expresada en la parte considerativa de la sentencia (art. 170 N° 4 y 5 CPC), es decir, al ámbito de destinatarios de la norma general afirmada por el tribunal como premisa normativa que justifica su decisión. **[5 puntos]**

(ii) La cosa juzgada es la institución que garantiza la inmodificabilidad de la sentencia lo que permite que se tenga un derecho a solicitar la ejecución de lo resuelto (acción de cosa juzgada) y a no volver a ser juzgado (excepción de cosa juzgada). El efecto relativo de la cosa juzgada limita el ámbito de personas y asuntos respecto de los que puede hacerse valer estos derechos. En su parte considerativa la sentencia afirma la existencia de una o más normas generales aplicables a la clase de hechos a la que pertenecen los hechos del caso. El efecto relativo de las sentencias limita el ámbito de los hechos individuales a los que es(son) aplicable(s) esa(s) norma(s) general(es). **[3 puntos]**

(iii) El efecto relativo de la cosa juzgada es determinado por la ley atendiendo a un criterio de triple identidad: identidad de personas (las partes en el juicio), de cosa pedida (el objeto sobre el cual recae el juicio) y de causa de pedir (el fundamento jurídico de las peticiones en el juicio). El efecto relativo de las sentencias es determinado mediante el criterio institucional de reducirlo al juicio en el cual se dicta la sentencia. **[3 puntos]**

(iv) El efecto relativo de la cosa juzgada es común a todos los sistemas jurídicos que cuentan con reglas de adjudicación, ya que es esencial para que ellas cumplan su función. El efecto relativo de las sentencias no es común a todos los sistemas jurídicos, porque en algunos sistemas jurídicos la parte considerativa de la sentencia genera precedente judicial, esto es, una norma general vinculante para los tribunales jerárquicamente subordinados. **[5 puntos]**

Bono. Mención de casos excepcionales en que las resoluciones judiciales producen efectos generales (*erga omnes*). **[2 puntos]**

**6. Explique las semejanzas y diferencias entre la atribución del Tribunal Constitucional para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación resulte contraria a la Constitución (art. 93 N° 6 de la Constitución Política de la República) y su atribución para resolver la inconstitucionalidad de un precepto legal (art. 93 N° 7 CPR).**

La declaración de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad de un precepto legal se asemejan en que ambos son procedimientos de control de constitucionalidad de la ley, es decir, de supremacía jerárquica de las normas constitucionales sobre las normas legales, ejercido por el Tribunal

Constitucional, de carácter represivo (*ex post*) y concentrado, pues ese tribunal es el único órgano del Estado que tiene esas facultades. **[5 puntos]**

La declaración de inaplicabilidad y de inconstitucionalidad de un precepto legal se diferencian en ...

(i) ...el quórum requerido: para declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad se requiere el acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del TC (6 integrantes: art. 93 N° 6 CPR); para declarar la inconstitucionalidad se requiere el acuerdo de las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio (8 integrantes: art. 93 N° 7 CPR). **[5 puntos]**

(ii) ...las condiciones requeridas para su procedencia: la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad requiere ser solicitada por una parte en una gestión ante un tribunal o por ese tribunal (art. 93 N° 6 e inciso undécimo CPR); la declaración de inconstitucionalidad puede ser solicitada por cualquiera o declarada de oficio por el Tribunal Constitucional, después que el precepto haya sido declarado inaplicable por inconstitucionalidad (art. 93 N° 7 e inciso duodécimo CPR). **[2,5 puntos]**

(iii) ...sus efectos: la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad configura solamente el sistema jurídico del caso para la gestión en la cual se requirió, depurándolo mediante la exclusión del precepto legal declarado inaplicable; la declaración de inconstitucionalidad configura el orden jurídico o secuencia de sistemas jurídicos momentáneos a partir de su publicación en el Diario Oficial (art. 94 inciso tercero CPR). **[7,5 puntos]**

Bono: Mención de la particularidad de los efectos exclusivamente *ex nunc* (semejantes a la derogación) de la declaración de inconstitucionalidad a pesar de ser un acto de invalidación de la ley por su inconstitucionalidad, lo que debería producir efectos *ex tunc*. **[3 puntos]**

## 7. Explique por qué sigue siendo válida hoy en día en Chile legislación que fue establecida durante el siglo XIX, como la mayor parte de las disposiciones de los Códigos Civil y Penal.

En general, el fenómeno de la persistencia del derecho se puede explicar postulando la existencia de una regla secundaria que es seguida al menos por los tribunales y el cuadro de funcionarios encargados de aplicar la ley, conforma a la cual una regla que fue establecida válidamente sigue siendo indefinidamente válida mientras no se la derogue expresamente. O en otras palabras, que una vez que una norma pertenece a un sistema jurídico momentáneo continúa perteneciendo a la secuencia de todos los sistemas jurídicos momentáneos siguientes mientras no se decida explícitamente el cese de su pertenencia. El hecho de que esta regla sea seguida en Chile explica la validez actual de normas legales que comenzaron su vigencia en 1857 (Código Civil) o 1875 (Código Penal). **[12,5 puntos]**

En particular, el fenómeno de la persistencia del derecho requiere una explicación adicional en los sistemas jurídicos que reconocen una discontinuidad histórica en lo relativo a su fundamento último de validez. El cambio de fundamento último de validez debido a una revolución o a un acto de usurpación del poder soberano representa un problema adicional a la persistencia, ya que ese cambio puede hacer radicalmente cuestionable la legitimidad del derecho preexistente y con ello implicar un efecto de invalidación e inaplicabilidad del derecho preexistente al cambio en el fundamento último de validez. Sin embargo, es un hecho histórico que cambios radicales en las reglas que confieren los poderes normativos y de adjudicación básicos del sistema jurídico se asocian al seguimiento de una regla que confiere validez al derecho preexistente. Que esa regla sea seguida o no en caso de discontinuidad en el fundamento último de validez del sistema jurídico es una cuestión contingente. **[7,5 puntos]**

Bono. Mención de reglas de adopción por recepción de normas preexistentes al cambio en el fundamento último de validez del sistema. Ejemplos: art. 3º DL 128 (D.O. 16.11.1973), Disposiciones transitorias 1ª, 2ª y 5ª a 7ª DL 3464 (Constitución de 1980: D.O. 11.08.1980). **[3 puntos]**